

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1641-2016

Lima, 27 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300159221, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Carabayllo S.A. (en adelante, CARABAYLLO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 de setiembre de 2013.-** Se recibió del Ministerio de Energía y Minas la denuncia formulada por la Asociación de Propietarios y Adjudicatarios del Centro Poblado "Las Piedritas" contra CARABAYLLO por la extracción de arcilla con daños a la Av. Los Minerales, a terrenos privados adyacentes y a las instalaciones de alumbrado público de la vía.
- 1.2 **9 al 10 de octubre de 2013.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Carabayllo", de CARABAYLLO.
- 1.3 **28 de enero de 2014.-** Se efectuó una supervisión complementaria a la unidad minera "Carabayllo".
- 1.4 **2 de abril de 2014.-** Se notificó a CARABAYLLO el Oficio N° 298-2014-OS-GFM, sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **11 de abril de 2014.-** CARABAYLLO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARABAYLLO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). Por no contar con plan de minado anual para las operaciones mineras en la unidad Carabayllo.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).


CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

01 JUN 2016

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por proporcionar información falsa al Osinergmin, relativa a no efectuar actividades mineras en la unidad minera Carabayllo y que la explotación se ejecutaría por terceros ajenos al titular.

La referida infracción se encuentra tipificada conforme el Rubro 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones para la actividad minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CARABAYLLO

3.1 Infracción al artículo 34° del RSSO.

- a) Se tienen todos los derechos para realizar actividad minera en la zona; sin embargo, los trabajos de explotación de arcilla que se señalan en el informe no han sido efectuados, ordenados o autorizados por CARABAYLLO, ya que a la fecha se encuentran paralizados.

De existir personas explotando sus concesiones, se trata de informales e invasores que se apoderan ilegítimamente de la arcilla y materiales de construcción.

- b) Se tomó conocimiento de las labores mineras indebidas con la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- c) En el informe se consigna que existen labores de extracción de arcilla, pero en ninguna parte se consigna de manera clara y con pruebas contundentes que CARABAYLLO haya estado dentro de la zona verificada o que haya autorizado a terceros realizar dichos trabajos.
- d) No se les puso en conocimiento las supervisiones del 9 de octubre de 2013 y del 28 de enero de 2014, de manera que no se le ha otorgado la oportunidad de estar presentes con sus abogados o representantes para realizar las observaciones respectivas. Esta omisión vulnera su derecho al Debido Procedimiento y es causal de nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Los descargos para esta infracción son los mismos que los señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución.

01 JUN 2016

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al artículo 34° del RSSO.** Por no contar con plan de minado anual para las operaciones mineras en la unidad Carabayllo.

El artículo 34° del RSSO establece: *"El plan de minado considerará los riesgos potenciales en cada uno de los procesos operativos de: perforación, voladura, carguío, transporte, chancado, transporte por fajas, mantenimiento de vías, entre otros. (...) El plan de minado será actualizado anualmente cumpliendo los parámetros mínimos establecidos en el ANEXO N° 16 del presente reglamento, el que debe ser aprobado por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional mediante acta y que será puesto a disposición de la autoridad minera y su respectivo fiscalizador cada vez que lo soliciten para verificar su cumplimiento."*

En el acta de cierre de la supervisión del 9 y 10 de octubre de 2013 (fojas 145) se consignó como hecho constatado: *"Se verificó que en la concesión "El Carabayllo" de la UEA Carabayllo, ubicada al lado de la avenida Los Minerales, Minera Carabayllo S.A., viene realizando trabajos de explotación de arcilla, utilizando para el carguío retroexcavadora Hunday, modelo 300 LC y para el transporte de la arcilla, volquetes con capacidades de 15 a 20 m³."*

Asimismo, en el informe de supervisión se detalló lo siguiente:

- La unidad minera Carabayllo está conformada por las concesiones Filitas, El Carabayllo, El Respiro N° 3, La Honda y Naranjito (fojas 135).
- De las concesiones antes señaladas, se viene explotando "El Carabayllo" con la retroexcavadora marca Hyundai 300 LC señalada en el acta de cierre de la supervisión (fojas 136).
- La Av. Los Minerales se encuentra ubicada en la concesión El Carabayllo (plano de fojas 180) y presenta daños en dos tramos detallados por la Supervisora (fojas 137 a 138). De estos dos tramos, la explotación se estaba efectuando en el denominado "Tramo Norte" en dos áreas denominadas por la Supervisora: "Profundización de la Av. Los Minerales" (punto 1 de plano de fojas 178) y "Explotación en la concesión minera El Carabayllo" (punto 2 de plano de fojas 178).
- Según lo informado por los pobladores de "Las Piedritas" durante la supervisión, la explotación en los puntos 1 y 2 antes señalados, se efectúa a través de las empresas Transportes Velásquez y Atlantic Rousse S.A.C., las que a su vez operan a favor de Marina Mendoza Abarca y CARABAYLLO respectivamente.

La Supervisora adjuntó a su informe fotografías de las zonas de extracción, carguío y transporte de mineral no metálico (fojas 150 a 160).

No obstante lo expuesto, el acta de cierre de la supervisión fue observada por el representante de CARABAYLLO, quien consignó (fojas 145): *"Se deja constancia que conjuntamente con el supervisor se constató que las personas que vienen trabajando ilegalmente a los alrededores de Minera Carabayllo son terceros, esto es tal como se evidenciaron con las versiones recogidas y que constan en fotos; asimismo las maquinarias encontradas son de propiedad de terceros por lo que Minera Carabayllo ha*


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
01 JUN 2016

procedido a retirarlos toda vez que recién hemos podido tener la visita de la autoridad competente (...)".

En atención a la observación efectuada por el representante de CARABAYLLO, se efectuó una supervisión complementaria a la unidad minera CARABAYLLO donde la Supervisora constató (fojas 233): *"Los volquetes cargados de mineral extraído salían de la concesión minera "El Carabayllo" (centro poblado Las Piedritas), para dirigirse por la Av. Las Lomas de Carabayllo, para luego seguir por la Av. Santa María y continuar por una trocha afirmada de aproximadamente 400 m y seguir por la Av. Vista Alegre hasta su destino final de la ladrillera Pirámide (Cerámicos Peruanos S.A.)"*.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 10, 15, 16, 17 y 19 (fojas 247 a 252) donde se muestra el circuito de operación de los volquetes de placa XO3-209 y B5V-860, desde la zona de explotación de la unidad minera Carabayllo hasta la ladrillera Pirámide.

Al respecto, de acuerdo a la información obtenida de la página web de la SUNAT (fojas 257), Cerámicos Peruanos S.A. (Ladrillos Pirámide) tiene el mismo domicilio que CARABAYLLO.

Por otro lado, mediante carta del 29 de enero de 2014 (fojas 206 a 216) la Asociación de Propietarios y Adjudicatarios del Centro Poblado "Las Piedritas" presentó copia de un "Acta de Compromiso" suscrita con fecha 11 de marzo de 2013 entre CARABAYLLO y Marina Mendoza Abarca, de cuya cláusula primera se desprende lo siguiente (subrayado agregado): *"e) De la misma forma la Presidenta del Comité de Gestión de Obras Sra. Marina Mendoza Abarca, se compromete estrictamente a dar pase ilimitado a los camiones que transportan arcilla y otros de Minera Carabayllo S.A., esto es por las inmediaciones de la Mz. "A" del Centro Poblado Las Piedritas, (...)"*.

De acuerdo a lo expuesto, CARABAYLLO viene efectuando la explotación de la unidad minera Carabayllo, respecto de la cual existe la obligación de contar con el plan de minado anual que exige el artículo 34° del RSSO.

Con relación al descargo a), CARABAYLLO señala tener "todos los derechos para realizar actividad minera"; sin embargo no ha acreditado contar con el plan de minado.

Respecto a que a la fecha se encuentra paralizado, conforme a lo señalado en el análisis precedente: i) Durante la supervisión del 9 y 10 de octubre de 2013 se determinó que se está efectuando la explotación de arcilla en la unidad minera Carabayllo (fojas 145); ii) Existe un contrato suscrito por CARABAYLLO en marzo de 2013 donde reconoce la explotación de arcilla y otros en la unidad Carabayllo (fojas 209); iii) Durante la supervisión complementaria del 28 de enero de 2014 se constató que el mineral extraído se deposita en una empresa que tiene el mismo domicilio que CARABAYLLO.

En consecuencia, no se trata de una explotación efectuada por mineros informales o ilegales, sino que la explotación es realizada por CARABAYLLO.

En cuanto al descargo b), conforme a lo señalado anteriormente, la explotación de la unidad minera Carabayllo se viene efectuando a favor de su titular, por lo que no estamos ante "labores mineras indebidas" respecto de las cuales recién haya tomado conocimiento el titular.

01 JUN 2016

Respecto del descargo c), las zonas de extracción en la unidad minera Carabayllo, concesión minera El Carabayllo, se encuentran claramente determinadas con coordenadas UTM en los planos de fojas 178 y 180. El detalle de la explotación en estas zonas, especialmente de los denominados puntos 1 y 2 que se encontraron en explotación, está descrito en el informe respectivo (fojas 137 a 138).

Cabe agregar que según lo informado por la Supervisora, durante la supervisión complementaria tanto el representante de CARABAYLLO como los transportistas se negaron a dar información respecto de la propiedad de las máquinas excavadoras; sin embargo, esta información es prescindible respecto de la obligación de contar con plan de minado, pues como ha quedado acreditado, la explotación que se viene dando en la unidad minera Carabayllo beneficia a su titular minero.

En cuanto al descargo d), se debe señalar que no existe afectación al debido procedimiento debido a que el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento del Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 171-2013-OS/CD, vigente en la fecha de supervisión, faculta realizar las inspecciones, con o sin previa notificación al administrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que la supervisión del 9 al 10 de octubre de 2013 se efectuó con participación del abogado Julio Palomino Duarte, en representación de CARABAYLLO, quien ejerció su derecho de defensa consignando observaciones en el acta respectiva (fojas 146), desvirtuadas en el análisis precedente.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.2 **Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.** Por proporcionar información falsa al Osinergmin, relativa a no efectuar actividades mineras en la unidad minera Carabayllo y que la explotación se ejecutaría por terceros ajenos al titular.

El artículo 8° de la Ley N° 28964, establece: *"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, (...). El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN"*.

En el acta de cierre de la supervisión del 9 al 10 de octubre de 2013, el representante de CARABAYLLO consignó la siguiente observación (fojas 145): *"Se deja constancia que conjuntamente con el supervisor se constató que las personas que vienen trabajando ilegalmente a los alrededores de Minera Carabayllo son terceros, esto es tal como se evidenciaron con las versiones recogidas y que constan en fotos; asimismo las maquinarias encontradas son de propiedad de terceros por lo que Minera Carabayllo ha procedido a retirarlos toda vez que recién hemos podido tener la visita de la autoridad competente (...)"*.

Asimismo, en respuesta al requerimiento de información efectuado por la Supervisora durante la supervisión (fojas 167), mediante carta del 14 de octubre de 2013 CARABAYLLO informó carecer del diseño de la cantera y depósitos de desmonte, plan de minado, autorización de funcionamiento, entre otros, debido a que no realiza actividad

01 JUN 2016

minera desde el mes de agosto de 2010.

Esta información es similar a lo manifestado por CARABAYLLO en la Declaración Estadística Mensual que se presenta al Ministerio de Energía y Minas, en la cual se declara "sin actividad minera" o "paralizado" desde octubre del año 2010 a la fecha (fojas 108, 202 a 204 y 274).

Al respecto, se advierte que la información proporcionada por CARABAYLLO deviene en falsa, ya que conforme se ha analizado con detalle en el numeral 4.1 de la presente resolución, existe un contrato suscrito por CARABAYLLO en marzo de 2013 donde reconoce la explotación de arcilla y otros en la unidad Carabayllo (fojas 209); mineral que se deposita en una empresa que tiene el mismo domicilio que CARABAYLLO, conforme se determinó en la supervisión complementaria del 28 de enero de 2014.

En cuanto a los descargos, corresponde hacer remisión al numeral 4.1 de la presente resolución, ya que se trata de los mismos descargos formulados para las dos imputaciones del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035; mientras que mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG se aprobaron los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones a imponer por las infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 185-2008-OS/CD¹.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido; y tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

¹ Conforme al artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1641-2016


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

01 JUN 2016

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CARABAYLLO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 34° del RSSO, tipificado en el numeral 6.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CARABAYLLO no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, los descargos presentados por CARABAYLLO dan cuenta que no se ha obtenido el plan de minado respectivo por encontrarse “paralizado”, posición que reitera el numeral 3 de su carta del 14 de octubre de 2013 (fojas 84) donde se informa que no cuenta con plan de minado por encontrarse “sin actividad minera desde el mes de agosto de 2010”.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (7.5).

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar a la probabilidad de detección el valor de 30%, por tratarse de una supervisión por una denuncia.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARABAYLLO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 34° del RSSO	450

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 CARABAYLLO ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, la cual se encuentra tipificada conforme al rubro 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones para la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que prevé como sanción una multa de hasta 1,000 UIT.

Para efectos del cálculo de multa, conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, CARABAYLLO no es reincidente en esta infracción.³

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, CARABAYLLO no ha acreditado la rectificación del contenido de la información presentada a Osinergmin, por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

Asimismo, conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la presente infracción.

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CARABAYLLO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 8° de la Ley N° 28964	30

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.


CESAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN
01 JUN 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa ascendente a cuatrocientas cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 34° del del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130015922101

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA CARABAYLLO S.A. con una multa ascendente a ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 130015922102

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 27/05/2016 18:27:39
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 34° DEL RSSO.

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo del Costo Evitado⁴

El costo evitado se calculará en base a la estimación del costo del estudio del plan de minado y el beneficio ilícito asociado a este comportamiento.

En relación al estudio de Plan de Minado, este se encuentra valorizado en US\$ 5,000.00, el cual se ajusta a precios de fecha de supervisión (octubre de 2013) a S/. 13,843.14.

Cuadro N° 1: Costo de estudio del plan de minado

Descripción	Monto
Costo de un estudio de plan de minado (US\$ Marzo 2014)	5,000
Tipo de Cambio, Marzo 2014	2.807
Costo de un estudio de plan de minado (S/. Marzo 2014)	14,035
IPC Marzo 2014	114.63
IPC Octubre 2013	113.06
Tasa de inflación Octubre 2013 - Marzo 2014	1.39%
Costo de un estudio de plan de minado (S/. Octubre 2013)	13,843.14

Fuente: BCRP, GSM, SC Ingeniería S.R.L

Elaboración: GSM

Los costos evitados por plan de minado de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 son ajustados al inicio de cada periodo, para luego ser convertidos a dólares y capitalizados⁵ a abril de 2016, mediante la tasa COK mensual de 1.07%⁶, siendo el monto resultante de dichos periodos US\$. 31,957.47, el cual se convierte a soles, y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose un beneficio por costo evitado de S/. 73,896.32.

⁴ Se aplica la metodología del costo evitado por que el titular no tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

⁵ Los periodos de capitalización corresponden a 64, 52, 40 y 28 meses respectivamente.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>.

01 JUN 2016

Ganancia Ilícita⁷

Para el cálculo de la Ganancia Ilícita se consideran las utilidades obtenidas desde el año 2011 hasta el mandato de paralización (2 de Abril del 2014). Este monto se estimará a partir de las ventas de la unidad minera Carabayllo registradas entre los años 2007, 2008, 2009 y la rentabilidad del sector minero no metálico⁸.

Como primer indicador se obtiene un nivel de ventas promedio anual de S/. 1,682,229.

Cuadro 2: Ventas Anuales de la U.M. Carabayllo

Año	Arcilla (US\$)	Hormigón (US\$)	Piedra (US\$)	TOTAL (US\$)	TOTAL (S/.)
2007	234,162	18,502	2,067	254,731	788,627
2008	618,735	79,560	-	698,295	2,073,005
2009	701,285	19,786	27,004	748,075	2,185,056
Ventas Promedio 2007, 2008, 2009 (S/.)				567,034	1,682,229

Fuente: BCRP, ESTAMIN

Elaboración: GSM

Las ventas de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, se considera el valor de ventas promedio anual del párrafo anterior, se actualiza por IPC a fecha de cálculo de multa, por lo cual las ventas de los años 2011, 2012, 2013 hasta el 2 de abril de 2014 son S/. 6,099,388.52 al cual se le aplica la rentabilidad anual sobre ventas obteniéndose una ganancia ilícita por S/. 1,287,580.92.

Cuadro 3: Utilidades (Ganancia Ilícita) del periodo en ilícito

Estimación de Utilidades			
Descripción	(S/.)	N días	(S/. Abr. 2016)
Ventas - 2011 (Enero - Diciembre)	1,682,229.03	365	1,936,283.91
Ventas - 2012 (Enero - Diciembre)	1,682,229.03	366	1,886,308.63
Ventas - 2013 (Enero - Diciembre)	1,682,229.03	365	1,833,865.91
Ventas - 2014 (Enero - 2 de Abril)	419,405.05	91	442,930.07
Total de Ventas actualizadas a Abril 2016			6,099,388.52
Rentabilidad promedio			21.11%
Ganancia ilícita (S/. Abr. 2016)			1,287,580.92

Fuente: BCRP, ESTAMIN, CENTRUM-PUCP; Elaboración: GSM

Cálculo de multa

El factor B asociado a la infracción comprende la suma del beneficio por costo evitado, la ganancia ilícita y el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a supervisión⁹, y asciende a S/. 1,366,011.50. El cual se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05+0.075=1.025$), resultando un monto de S/. 4,667,205.94, es decir, 1,181.57 UIT, por lo que corresponde el tope de multa de 450 UIT del numeral 6.3 del Cuadro de Infracciones.

⁷ Se considera Ganancia Ilícita debido a CARABAYLLO viene efectuando la explotación de la unidad minera Carabayllo.

⁸ Rentabilidad promedio anual de 21.11% de empresas cementeras. Cemento Andino: 20.24%, Cementos Lima: 19.38%, Cementos Pacasmayo: 14.34%, Cementos Yura: 30.48%.

<http://www.centrum.pucp.edu.pe/adjunto/upload/publicacion/archivo/sectorcementero.pdf>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 28964.

Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De este modo, la multa se determinará conforme a la siguiente fórmula:

Rubro	Infracciones ex ante
5	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde,

B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale a 21 UIT.

r: Del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG equivale al 1% del Valor de la vida Estadística (VVE)¹⁰.
1% VVE = 9 UIT.

P: Probabilidad de detección: 100%.

A: Reincidencia: No es reincidente.

Circunstancias: No corresponde la aplicación de factores atenuantes.

Cálculo de multa

Reemplazando valores en la fórmula antes citada:

$$\text{Rubro 5} = (B + r) \times (1+A)/P = (21 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1)/100\%$$

$$\text{Rubro 5} = \mathbf{30 \text{ UIT.}}$$

¹⁰ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE; por tanto, el VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/.3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.